



Bogotá D. C., 13 de mayo de 2021

Acción de Tutela - N° 2021-00208 de JENYFER PATRICIA VILLALOBO RODRÍGUEZ contra APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A. APOYAR S.A.

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Jenyfer Patricia Villalobo Rodríguez contra Apoyos Financieros Especializados S.A. Apoyar S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso, buen nombre y *habeas data*.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que la accionada la reportó ante las centrales de riesgo por la obligación *0148 sin cumplir lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que previo a realizar el reporte debía enviar una comunicación previa y después de 20 días realizar el reporte.

Adujo que no es suficiente tener una comunicación previa si no se demuestra que el reporte fue 20 días después de la entrega, ya que, en su sentir, al momento de la comunicación, ya se encontraba reportada ante las centrales de información.

Indicó que la encartada, de manera intencional evita responder de fondo su solicitud, ya que solo le envía la fecha de la comunicación previa y no la fecha del primer vector negativo ante las centrales de información.

Manifestó que la accionada ha cumplido su obligación de dar respuesta a las peticiones, pero no de suministrar la documental requerida, puesto que solo le envió unos pantallazos omitiendo la fecha en que se hizo el reporte negativo.

Sostuvo que ha enviado 5 peticiones a la encartada, a través de los cuales solicitó información de la obligación *0148, la cual se encuentra reportada ante las centrales de riesgo para poder constatar que entre la comunicación previa y el reporte pasaron mas de los 20 días conforme la Ley 1266 de 2008; sin embargo, las 5 repuestas que le ha dado la accionada incumplen los parámetros jurisprudenciales sobre las respuestas a los derechos de petición, dado que no resolvió con claridad y precisión ninguna solicitud, dado que no demostró que el reporte fue 20 días después de recibir la primera comunicación.

Señaló que Apoyar S.A. transgredió el principio de veracidad ya que la información que suministró a los operadores de información debió ser veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable, por lo que en su sentir, el reporte fue realizado de manera ilegal, lo que condujo que el sector financiero no le hiciera prestamos, afectándose su calidad de vida ya que sus ingresos no le alcanzan para pagar sus deudas.



Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales de debido proceso, buen nombre y *habeas data* y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada que elimine los reportes negativos ante las centrales de información.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 30 de abril del 2021, por medio del cual se ordenó vincular a Datacrédito Experian Colombia, a Cifín- Transunión y a Procrédito por lo que se libraron comunicaciones a la accionada y a las vinculadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

Apoyos Financieros Especializados S.A. Apoyar S.A. manifestó que ha dado respuesta a 6 peticiones que la accionante presentó, las cuales fueron de fondo y completas, situación que se tornó de manera repetitiva y temeraria por la actora, pues según los soportes que posee, efectuó el reporte negativo de la obligación en mora 20 días después de que la accionante recibió la primera comunicación conforme lo establece la Ley 1266 de 2008.

Indicó que el Juzgado 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, dentro del fallo de tutela proferido el 19 de enero de 2021 señaló que la compañía si le había dado respuesta de fondo a todas las peticiones elevadas por la accionante.

Sostuvo que el reporte negativo de la obligación 14800 correspondió a la mora que presentó la promotora para el mes de junio de 2019, pues le envió la comunicación previa el 6 de junio de 2019 y la accionante la recibió el 10 del mismo mes y año y el reporte lo realizó el 30 de junio de la misma anualidad, cumpliendo la norma ya que fue enviada y recibida la comunicación 20 días antes del reporte, información que ya conocía la accionante.

Manifestó que el reporte ante las centrales de riesgo se genera de manera mensual a corte de mes, por lo que así lo hizo la compañía ya que de lo contrario no hubiese sido registrado por Datacrédito, quienes tienen establecido los términos para el reporte de información el cual fue confirmado recibido el 30 de junio de 2019, por lo que pidió no acceder a las pretensiones invocadas.

Experian Colombia S.A.- Datacrédito señaló que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro negativo no recae sobre Experian Colombia ya que no tiene responsabilidad alguna sobre una eventual omisión.

Indicó que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 la responsabilidad de Experian Colombia se limita a realizar la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten novedades y que, al verificar el historial crediticio de la accionante el 3 de mayo de 2021, encontró que el dato negativo no consta en el reporte financiero

Finalmente, solicitó denegar la acción ya que el historial crediticio de la accionante no contiene ningún dato negativo que justifique su reclamo.



Fenalco Seccional Antioquia- Procrédito informó que al consultar la cédula de ciudadanía 1.047.335.302, que pertenece a la accionante encontró que posee un reporte positivo, pero que este no pertenece a la accionada, dado que esta no se encuentra afiliada como usuaria de Fenalco Antioquia.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la acción por falta de legitimidad en la causa por pasiva ya que la accionante en ningún momento presentó algún derecho de petición, queja, reclamo o PQR, ante Fenalco, el cual es un requisito de procedibilidad para la tutela.

Cifin S.A.S. -Transunión señaló que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, pues de conformidad con el literal c) del artículo 2° de la Ley 1266 de 2008 es quien *“recibe de la fuente de datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”* y que su objeto principal es la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador.

Indicó que el 3 de mayo de 2021, revisó el reporte de información financiera de la accionante y no encontró que existiera algún reporte negativo que hubiese realizado la sociedad Apoyar S.A.

Por otra parte, manifestó que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente, por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

En lo que corresponde al derecho fundamental al **Habeas Data**, se tiene que éste se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y que la Corte Constitucional lo ha definido como una prerrogativa fundamental autónoma que comprende tres facultades: *(i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.* Este derecho fue regulado mediante la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que se pronunció



sobre los datos financieros, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia y el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013, que establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012 y la cual precisó: *(i) el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; (ii) sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad; (iii) el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento; y (iv) por estipulación a favor de otro o para otro. En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos.*» y que está orientado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad (Corte Constitucional, T-077 de 2018).

Así mismo, la Corte Constitucional ha considerado que del enunciado normativo previsto en la misma disposición constitucional (Habeas Datas), se deduce tres pilares fundamentales:

“a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; comprende la posibilidad de exigir que se le informe en que base de datos aparece reportado así como el poder verificar el contenido de la información recopilada;

b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, de solicitar que sea ingresada de manera inmediata al banco de datos la nueva información principalmente de aquella que trate sobre el cumplimiento de las obligaciones;

c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste derecho se refiere a la posibilidad que tiene el titular de la información a exigir “(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias”^{1 2}

Finalmente, es importante señalar que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 dispone:

REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante que se amparen los derechos fundamentales debido proceso, buen nombre y *hábeas data* y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada que elimine los reportes negativos ante las centrales de información.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de la misiva que le dio la accionada el 16 de abril de 2021 a través del cual le indicó que la comunicación previa, fue enviada el 6 de junio de

¹ Sentencia T-684 de 2008.

² Sentencia T-168/2010



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

2019 la cual fue recibida el 10 del mismo mes y año y el reporte lo realizó el 30 de junio de la misma anualidad y copia de una petición que dirigió a la accionada a través de la cual solicitó los soportes que demostraran que entre la fecha de comunicación y el reporte negativo habían pasado más de 20 días³.

Por su parte, la accionada allegó copia de las múltiples respuestas que dio a las peticiones que elevó la accionante, en dónde se observa que, en la mayoría de ellas, aportó el pantallazo del envío de la comunicación previa, de cuándo la recibió y cuándo realizó el reporte⁴, como a continuación se observa:

Guía de envío

Redtrans logo and 'Red mail' branding. Destination: BOGOTÁ - CUNDINAMARCA. Recipient: VILLALOBO RODRIGUEZ JENYFER PATRICIA. Tracking number: 662789439. Date: 06-05-2019. Time: 10:14:42 AM.

Guía entregada

Redtrans logo and 'Red mail' branding. Destination: BOGOTÁ - CUNDINAMARCA. Recipient: VILLALOBO RODRIGUEZ JENYFER PATRICIA. Tracking number: 662789439. Date: 10 JUN 2019. Signature: IVAN SANCHEZ.

Fecha de reporte

Para: gerencia.financiera@apoyosfinancieros.com; GD_Producciondatacredito@Experian.com
 Asunto: Archivo recibido: CARTERA_Datacredito-Jun.txt

Haga clic aquí con el botón derecho o mantenga pulsado para descargar imágenes. Para evitar problemas de confidencialidad...

Confirmación de Recepción

Buen día señor(a): [Redacted]

Hemos recibido el archivo **CARTERA_Datacredito-Jun.txt** correspondiente al NIT **830009635**, con fecha de corte **2019/06/30** y se encuentra en etapa de Verificación y Procesamiento.

Tipo de archivo recibido: **Diseño Cartera Total Long.:800 Caracteres**

Certifico a DataCrédito que la información adjunta en el archivo ha sido suministrada conforme a los mecanismos y estándares de calidad establecidos por DataCrédito en los manuales de entrega de información, así mismo que la entidad cuenta con la autorización de consulta y reporte firmada por el titular de cada una de las cuentas registradas. Conozco y Acepto que la información será validada y que aquella que no cumpla con las estrictas normas de calidad establecidas por DataCrédito no será incorporada en el archivo de la central y me será remitida para su respectiva validación.

³ Ver archivo 1 folios 7 a 15.

⁴ Ver archivo 4 folios 7 a 35.



Ahora bien, al analizar la documental allegada por las partes, el Despacho pudo conocer lo siguiente:

i) Que si bien no se aportó el documento donde se advirtió a la accionante sobre el preaviso para realizar el reporte, lo cierto es que en las respuestas que la accionada dio a los varios derechos de petición que ha remitido, reitera que la comunicación enviada el 6 de junio de 2019 y que fue recibida el 10 de mismo mes y año contenía dicha información, situación que es de conocimiento de la promotora ya que dentro de la acción confesó que tenía conocimiento de la misiva que señalaba el preaviso establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, pero lo que no conocía es que la accionada hubiese respetado los 20 días para así realizar el reporte del primer vector negativo.

En ese orden, se tiene por acreditado que, en efecto, el preaviso se realizó el 6 de julio de 2020 y que, el 10 del mismo mes y año la señora Villalobo Rodríguez recibió dicha misiva.

ii) Ahora, en cuanto a establecer si la accionada respetó los 20 días del que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, lo primero que resalta el Despacho, es que se hace necesario traer a colación lo dispuesto en dicho apartado, el cual señala:

*"(...) En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario **siguientes a la fecha de envío de la comunicación** en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta".* (Negrilla del Despacho).

Ahora, teniendo en cuenta lo dispuesto en dicho artículo, para esta sede judicial no queda duda que la accionada si respetó los tiempos establecidos dentro del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que allí se indica que el reporte de la información se debe realizar 20 días calendario **siguientes a la fecha de envío de la comunicación**, esto quiere decir que desde el día siguiente en que envió la comunicación del 6 de junio de 2019 la accionada debía contabilizar los días establecidos para realizar el reporte, situación que se cumplió el 30 de junio de la misma anualidad cuando Apoyar S.A. realizó la comunicación en Datacrédito.

Por otra parte, conviene precisar que la norma es clara en advertir que el reporte de la información se puede hacer transcurridos 20 días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación y no desde el recibido de esta; no obstante si se contara el término de los 20 días desde el momento en que la accionante recibió el preaviso, esto es desde el 10 de junio, dicho término se cumplió el 29 de junio de 2019, por ello, el reporte de la información en las centrales de riesgo del 30 de junio de esa anualidad, se encuentra ajustado en debida forma y no vulnera los derechos fundamentales que hoy alega la accionante con la presente acción.

Finalmente, es de resaltar que, según lo señalado por las administradoras de datos, Experian Colombia Datacrédito, Transunión Cifin y Procrédito, actualmente la accionante no se encuentra reportada de manera negativa por parte de Apoyos Financieros Especializados S.A., situación que permite concluir que no se vulneró ninguno de los derechos fundamentales que hoy alega la accionante.

Así las cosas, al no hallarse acreditada la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales aquí invocados es que la acción de tutela será negada.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Jenyfer Patricia Villalobo Rodríguez** contra la sociedad **Apoyos Financieros Especializados S.A. Apoyar S.A.** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz y envíese a la accionante copia del informe que allegó Apoyos Financieros Especializados S.A. y Experian Colombia-Datacrédito.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe86ef20a84260c15c7104899cd2eb9b6628b1f1e5b104bf99c226f4e1402b41

Documento generado en 13/05/2021 02:02:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>